



**VLADIMIR I. MENDOZA VILLAMIZAR**  
**ABOGADO**

Calle 35 # 12-52 Oficina 215 Edf. Nasa.  
Celular 310-276 79 80 - E-mail: vlachomenvi@hotmail.com.

1  
Escudo 11/23  
9:70 9/27

Bucaramanga 21 de diciembre de 2022.

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA – SANTANDER.**  
E. S. D.

<b>REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA.</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>DESLINDE Y AMOJONAMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>POMPILIO DIAZ LAZARO.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LAURA LILIANA RUEDA ORDUZ Y OTROS.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>684064089001-2015-00338-00</b>

**VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR**, ya reconocido en auto que me antecede, actuando conforme a poder otorgado por la demandada **LAURA LILIANA RUEDA ORDUZ**, comedidamente acudo ante su despacho, estando en oportunidad procesal según el artículo 352 y 353 del C.G.P., interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y de **QUEJA** para ante el superior jerárquico del Juzgado de la referencia, contra lo decidido en el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, proferido por el Juez Promiscuo Municipal de Lebrija, a fin de que sea OTORGADO el recurso de APELACION, el cual fue denegado y sustento de la siguiente manera:

**1. HECHOS DEL RECURSO**

**PRIMERO:** El 5 de diciembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, falló un incidente de nulidad, propuesto por nosotros, por razones de las cuales no estuvimos de acuerdo y por ende se presentó en termino y con base en el artículo 321 # 6 recurso de **APELACION**. Ahora el mismo Juzgado de conocimiento niega el recurso de apelación, por razones que tampoco compartimos.

**SEGUNDO:** Es importante resaltar que en su escueto comunicado de fecha 19 de diciembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, manifiesta lo siguiente:

- *“nos encontramos ante un proceso verbal sumario”*

Con todo respeto me permito transcribir la norma:

**“TÍTULO II.**  
**PROCESO VERBAL SUMARIO.**  
**CAPÍTULO I.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.
2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no

2

3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.

7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

**PARÁGRAFO 1o.** Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

**PARÁGRAFO 2o.** Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

**PARÁGRAFO 3o.** Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."

En ninguno de los asuntos que comprende se encuentra el proceso en que nos encontramos. Por el contrario:

### TÍTULO III.

#### PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES.

##### CAPÍTULO I.

##### EXPROPIACIÓN.

#### ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN...

##### CAPÍTULO II.

##### DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

**ARTÍCULO 400. PARTES.** Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos..."

Es decir, el Juzgado que dirige el proceso se equivoca al no encasillar en debida forma el proceso que nos ocupa.

**TERCERO:** A continuación quiero resaltar otro argumento del escueto comunicado de fecha 19 de diciembre de 2022, con el cual me denegó el recurso de apelación.

- "por ende de única instancia"

Sin entrar a discusiones que no son de resorte en este momento procesal, los posibles daños y perjuicios ocasionados a mi cliente **LAURA LILIANA RUEDA ORDUZ**, superan los **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00) M/cte.**, en el lugar que se pretende usurpar existe una casa la cual cuenta con todas las licencias de construcción.

Entonces cual única instancia?????

7

**CUARTO:** El recurso de apelación esta concebido en el C.G.P., en el artículo 320 y s.s. a lo cual me permito:

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

**6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, reforma o la contestación a cualquiera de ellas.** (negrilla y subrayado son míos)

En ultimas NO tiene nada que ver: ni la clase del proceso, ni si es de única o primera instancia, lo único cierto es que el JUZGADO PROMISCOUO DE LEBRIJA, resolvió una NULIDAD, por lo tanto debe dar el recurso de APELACION.

La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales pertinentes para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia.

## **2 PETICION**

Solicito, Señor Juez:

- a. **Revocar** el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Despacho negó la concesión del recurso de apelación que fue interpuesto contra la providencia del día 5 de diciembre de 2022, y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.
- b. **De manera subsidiaria**, De no reponer el auto del 5 de diciembre del 2.022, tramitar el recurso de QUEJA, para ante el superior funcional, y al efecto expedir las copias pertinentes para lo cual estaré presto a costear el valor de estas conforme a las directrices de la Secretaría del Juzgado. Al honorable ad quem, solicito determinar el efecto que le corresponda a la apelación.

## **3 CONNOTACIÓN CONSTITUCIONAL y JURISPRUDENCIAL EN PUNTO DE ACTUACIONES JUDICIALES:**

El art. 6 de la C.P. dice: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."; el 228 Superior señala: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."; el 229 ibidem "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.", y el 230 de la misma obra consagra: "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.... La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

"...Se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia..."

H. C. C. Sentencia T-781/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, expediente T-3106156

4 **DERECHO**

Además de las normas constitucionales, los decretos leyes y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, citadas y/o transcritas, invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

5 **PRUEBAS.**

1.- Solicito tener como prueba la actuación surtida en el proceso de deslinde y amojonamiento, radicado: 684064089001-2015-00338-00.

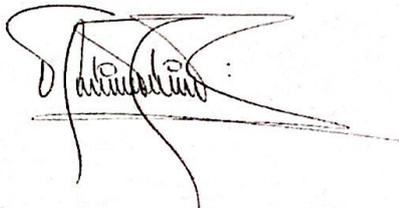
6 **COMPETENCIA**

Por encontrarse usted conociendo del proceso Declarativo Especial, en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de queja es competente los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO, a la cual deberán remitirse copia de la providencia impugnada.

7 **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o la Corporación, en la calle 35 No. 12-52 oficina 215 del Centro de Bucaramanga. Celular: 310 2767980 Email: [vlachomenvi@hotmail.com](mailto:vlachomenvi@hotmail.com);

Con todo respeto;



**VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR.**  
**C.C. # 91.248.407 de Bucaramanga.**  
**T.P. # 75.222 del C. S. de la J.**